

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00226 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso quinto, numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, manifestando bajo la gravedad de juramento, si al ejecutivo 2023-00266 de banco Davivienda SA contra Héctor Octavio López Conde, que se adelanta ante el juzgado 12 civil del circuito de esta ciudad, fue citado el ente ejecutante como acreedor y de haberlo sido, la fecha de su notificación; lo anterior como quiera que en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20569273, 50N-20569035 y 50N-20569096 (folios 70/78 posición 1), obran las inscripciones de los embargos de cuota ordenados dentro del referido proceso. (*art. 90 núm. 1º del C. G. del P.*)

Conforme lo anterior ajústense la demanda de acuerdo al precitado artículo, allegando el escrito de forma integrada.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1720f4ea19b52fa84084b2f673fcd12149e8f9397cb3b961462624ff3ba7**

Documento generado en 28/05/2024 06:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00335 00**

En atención a la documental vista a posiciones 15 a 63, se dispone:

**PRIMERO:** Agregar a los autos las comunicaciones de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS–FRV DE UARIV, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI–IGAC, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO–IDIGER, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIAS DISTRITALES DE PLANEACIÓN Y DEL AMBIENTE – SDP Y SDA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL–UAECD**, las que se ponen en concomimiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

**SEGUNDO:** Obre en autos la documental allegada por la parte actora, dando cuenta de la radicación de los oficios ordenados dentro del plenario (*Ubics. 18/19*).

**TERCERO:** Obren en autos las fotografías de las vallas instaladas en los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **50C–58361 y 50C–36643**, advirtiéndole que deben permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 23 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

**CUARTO:** Acreditada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los datos correspondientes a los herederos determinados e indeterminados de **CARMEN BAUDELINA, RITA CEFORA o CEFORA MARÍA RITA y ROSA ANA BELTRAN LOPEZ** (qepd) como titulares del dominio, **SOCIEDAD DE AUXILIO POSTUMO** como acreedor hipotecario, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles materia de la litis, conforme al inciso final del artículo 108 del CG P, se designa como curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO y TELEFONO
JUAN DE J GALVIS GARCIA.	13.259.517	29.435	Calle 26 A No. 13 – 97, Oficina 501, Edificio Bulevar del Teuquendama de esta ciudad.	<a href="mailto:abogadojgalvis@hotmail.com">abogadojgalvis@hotmail.com</a> 704 76 89 314 218 94 18

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem*). Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los terceros interesados **CONGREGACIÓN OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA, SANDRA JANETH MÉNDEZ BELTRÁN, JAIME ANTONIO y BLANCA AURORA BELTRÁN BELTRÁN**, sin acreditación de vínculo filial con las de cujus (*aducen ser poseedores de los inmuebles por más de 45 años*), por intermedio del señor **ARNULFO ALEJANDRO BECERRA SALAZAR** quien actúa en sus nombres y representación, se notificaron de manera personal del auto admisorio de demanda, tal como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 34 de la encuadernación.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **DORA INÉS PRIETO VELÁSQUEZ**, como apoderada de **ARNULFO ALEJANDRO BECERRA SALAZAR**, quien funge en nombre y representación de **CONGREGACIÓN OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA, SANDRA JANETH MÉNDEZ BELTRÁN, JAIME ANTONIO y BLANCA AURORA BELTRÁN BELTRÁN** (*aducen ser poseedores de los inmuebles por más de 45 años*), y para los fines del poder conferido, quien, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo (*ubic. 46*); de las que se corrió traslado bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil (*ubic 50*) termino aprovechado en tiempo por la parte actora.

**SEPTIMO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de **TODOS** los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaecb84ecda520a1b38c49402f9ff59bf6c2328246c81a4e3784e9a798c5d25**

Documento generado en 28/05/2024 06:29:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00250 00**

De cara a los hechos y pretensiones ínsitos en la presente demanda, se advierte que no es viable su admisión, toda vez que la impugnación de las decisiones de los actos de asamblea de copropietarios es un asunto que lo debe asumir el señor juez civil municipal y no éste despacho judicial por las razones que a continuación se exponen, máxime cuando, como es este el caso, la inconformidad aquí planteada radica en que quien demanda no está de acuerdo con sanción **de carácter particular** impuesta en aplicación de la ley y reglamento de propiedad horizontal, lo que afecta a solo al interesado y no en general a la copropiedad (núm 4 art 17 C.G del P),:

El artículo 191 del estatuto comercial señala que: *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 194 del código de comercio establecía que las acciones de impugnación previstas en el capítulo VII del código de comercio se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarían como se dispone en este mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados, norma derogada por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012.

A pesar de la citada derogatoria, salvo los casos de compromiso o clausula compromisoria, la impugnación podrá ser resuelta conforme lo dispone el artículo 24 del código General del Proceso mediante el cual atribuyó a la superintendencia de Sociedades las siguientes funciones jurisdiccionales:

*“Las autoridades administrativas a las que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)*

*“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)*

*“c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión”.* (Lo subrayado es fuera de texto) (...)

*“Parágrafo 3. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

*“Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.*

*“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.* (Lo subrayado es fuera de texto)

Sin embargo, véase que es el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el que prevé que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

De lo anterior, debe concluirse que aun cuando la sociedad comercial<sup>1</sup>, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, delibera y decide a través de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según el tipo adoptado, que como máximo órgano societario, de manera privativa e indelegable, le corresponde ejercer las funciones que de manera general señala el artículo 187 del estatuto comercial, en reuniones celebradas con sujeción a las prescripciones legales en cuanto a convocatoria y quórum se refiere<sup>2</sup>. tal situación es bien diferente a la de los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, contenido en la ley 675 de 2001, sistema que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Téngase en cuenta que el artículo 3 de la citada ley, sobre el “Régimen de Propiedad Horizontal”, lo define como un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse, sometido al régimen de propiedad horizontal, que surge o se constituye como persona jurídica, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, a partir del registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4<sup>3</sup> y 32<sup>4</sup>).

Así, contrario a la naturaleza comercial de los entes societarios que inspecciona, vigila o controla la superintendencia del ramo, el artículo 33 de la ley 675 de 2001, de manera expresa señala **que la propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, por tanto sin ánimo de lucro, cuya denominación es la del edificio o conjunto y su domicilio es el municipio o distrito donde éste se localice;** en tanto que el artículo 36

---

<sup>1</sup> Artículo 98 del código de comercio

<sup>2</sup> Artículo 186 *Ibidem*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

ibídem, al establecer los órganos de dirección y administración, define a la asamblea general de propietarios, la que se constituye por los propietarios o dueños de los bienes privados.

Acorde con lo anterior el numeral 4 del art. 17 del C.G. del P., indica que le compete al juez civil municipal en única instancia conocer *“de los conflictos que se presenten **entre los copropietarios** o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, **el consejo de administración**, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación de la interpretación de la ley y **del reglamento de propiedad horizontal**”*, por ende, emerge diamantino concluir que le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa; y así las cosas, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b7a75002a10130031c3e8c087ae46a7cc4d73a5f972f8cab95b4e60a4eef3**

Documento generado en 28/05/2024 06:29:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00423 00**

Obre en autos la información sobre la dirección de notificación electrónica del aquí demandado (*también allegada en la demanda*), que suministra la apoderada de la entidad demandante, la que se tiene en cuenta para efectos de notificación del encartado.

Ahora, se niega la solicitud de que sea este despacho el que despliegue las labores de notificación del aquí demandado, comoquiera que esa es una labor exclusiva de la parte interesada en las resultas del litigio, por ser un trámite dispositivo de las partes; por lo tanto, proceda la parte actora conforme lo dispone los artículos 291 y 292 y/o ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa4466a74d88aeba8aa47f6fd5ae3455663941ca09f70699bd86f6a86b62c18**

Documento generado en 28/05/2024 06:30:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00230 00 - Cd 2

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que JHON JAIRO GOMEZ PAEZ tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$350'000.000 M/cte.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5508fa00e0f37847b4b90b27c7ac25c049012d7b176648e4a0866df29f0b0105**

Documento generado en 28/05/2024 04:54:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00230 00 - Cd 1

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago contra JHON JAIRO GÓMEZ PÁEZ, para que éste, en el término de cinco días pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA

1.\$19'551.597, capital insoluto del pagaré 17217546.

1.1. \$2'425.245 por intereses de plazo.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.\$39'582848, capital insoluto del pagaré 21753549.

2.1. \$5'159.941 por intereses de plazo.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.\$45'077.032, capital insoluto del pagaré 17217647.

3.1. \$3'997.740 por intereses de plazo.

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.\$48'308.270, capital insoluto del pagaré 21753551.

4.1. \$6'789.202 por intereses de plazo.

4.2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde octubre 7 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 CGP, o el 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería a BANCA DE NEGOCIOS SAS, ente que por intermedio del abogado Franky Jovanner Hernandez Rojas, actuará apoderando al ente actora, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc960ac6956ac5abbbb47d9f21bac1887598c55f4c4f27951bd98090f2fbb8**

Documento generado en 28/05/2024 04:55:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00228 00

Conforme los artículos 422, 430 y 468 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de NARCISO VALDERRAMA ORJUELA contra WILMAN HERNÁN CASTAÑEDA ALMANZA, para que éste, en el término de cinco días pague:

1.\$100'000.000, capital insoluto de la letra de cambio báculo de acción.

1.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde febrero 20 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.\$50'000.000, capital insoluto de la letra de cambio 2.

2.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde febrero 20 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.\$30'000.000, capital insoluto de la letra de cambio 3.

3.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde febrero 20 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.\$30'000.000, capital insoluto de la letra de cambio 4.

4.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde febrero 20 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.\$30'000.000, capital insoluto de la letra de cambio 5.

5.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde febrero 20 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.\$30'000.000, capital insoluto de la letra de cambio 5.

5.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde febrero 20 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.\$10'000.000, capital insoluto de la letra de cambio 6.

6.1. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde febrero 20 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40263381. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Bastantéesele a la abogada Esperanza Rivera Londoño, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d336af51b0c7ba24a95623e7a3bf83ab699f6715ceba4447193b408149a38de**

Documento generado en 28/05/2024 04:55:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00224 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022), como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, o bien adecue las medidas cautelares solicitadas (folio 6, posición 1), como quiera que el embargo y secuestro pedido no es propio de los procesos declarativos.

Sobre el particular, se advierte que según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia «*el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares invariables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho*»<sup>1</sup>

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0947e3385e30716e30e00f62e65cd8ede53504b080adabc1555129ecc97ea51f**

Documento generado en 28/05/2024 04:56:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9594-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00222 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la documental vista a posiciones 9/16, se requiere a quien dice apoderar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, acate lo dispuesto a inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, acreditando que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante.

Vencido el termino arriba señalado, ingrésese inmediatamente al despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346d5208f3ac0cf59095b3f589bd05415d022652df15b58a8686cdb4ac15cf9**

Documento generado en 28/05/2024 04:56:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00222 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de VANESSA ALEXANDRA MANRIQUE CARDOZO y ROSMY JASBLEIDY CARDOZO OYOLA contra CESAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ COLORADO, JORGE LEONARDO HERNANDEZ ORJUELA, TRANSPORTES PETROPALMAS SAS, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastántesele al abogado Víctor Mauricio Caviedes Cortes, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la actora por cuanto tal petición NO se ajusta a las exigencias de los artículos 151 y 152 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795dc2e7079b357d11caad29d4ed278b073817a87dfe9adbf1fac8e7d644484a**

Documento generado en 28/05/2024 04:56:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00218 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quienes lo otorgan) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se incluya expresamente la dirección electrónica de quienes apoderan a los demandantes, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro; esto como quiera que este no obra en el infolio. (núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).

2. Como se pide reconocimiento y pago de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), elévese en debida forma el juramento estimatorio, ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de resarcimiento, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

3. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022), como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, o bien adecue las medidas cautelares solicitadas, como quiera que la inscripción de la demanda «*en la oficina de registro de la Cámara de Comercio de Montería*» respecto de Supervisión de Colombia y Cia Ltda no es procedente.

Sobre el particular, se advierte que según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia «*el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviábiles, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho*»<sup>1</sup>; en el caso de la matrícula mercantil, no se trata de un bien en sí mismo, sino de un instrumento que determinó el legislador para dar publicidad de la vida comercial de quienes se reputan comerciantes, en la que se registra y se pone en conocimiento al público de los datos necesarios para el ejercicio del comercio, pero por ello no puede ser objeto de medida cautelar alguna.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9594-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

4. Alléguese las pruebas documentales relacionadas a orinales 6.1.1. y 6.1.2. del escrito genitor, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 6º art. 84 del C.G. del P.)

5. Adecúese el escrito genitor señalando las direcciones donde las demandadas reciben notificaciones, conforme lo exige el numeral 10, artículo 82 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf08264c2a738400c230eeeb87bf9593274ae5761baf7a6d32f8ef3a1064870**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00216 00 – Cd 2

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que ANDRÉS OSWALDO MOLANO ARIAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$560'000.000 M/cte.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b23799e012fc420a27757a0e996c0a45385a9ae4e3ca7d45cc11107df86e59**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00216 00 – Cd 1

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago contra ANDRES OSWALDO MOLANO ARIAS, para que éste, en el término de cinco días pague a favor de BANCO DAVIVIENDA SA:

1. \$268'102.733, capital del pagaré allegado como base de acción.
2. \$12'601.895, por intereses corrientes causados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 CGP, o el 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al abogado Anderson Augusto Mayorga Henríquez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder aportado.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b208a22c6124ecc3bd166d5805d8f03514fafdf544ea65c1606fc829342e83**

Documento generado en 28/05/2024 04:57:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00214 00 – Cd 2

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que DIEGO FERNANDO BAUTISTA PUENTES tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, y que en caso de que no se acate la medida, deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$370'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y aprehensión del vehículo automotor (motocicleta) de placas AQH54E, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cfee869b9723f99e0265d045c823755df8ddacc7d3c7ae6cf4404eebc70068**

Documento generado en 28/05/2024 04:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00214 00 – Cd 1

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago contra DIEGO FERNANDO BAUTISTA PUENTES, para que éste, en el término de cinco días, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA SA:

1. \$326'806.416, capital del pagaré allegado como base de acción.
2. \$36'916.472, por intereses remuneratorios causados.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301CGP, o el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder aportado.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e66b03619a00261c77f3be90dbb6f3ebcf4ae0e05811ad0346eee0839a35**

Documento generado en 28/05/2024 04:58:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00212 00

De cara al escrito genitor ingresado para calificar, observa este despacho que debe rechazarse de plano la demanda de pertenencia adquisitiva que Ana Beatriz, José Ignacio y Pedro Nivia Lorenzana; Gumercindo y Luz Marina Pedraza García; José Manuel Hernández Nivia, Martha Elizabeth Pinilla Rodríguez, Gilberto Mondragón Aragón y Rodrigo Nivia, impetraron contra los herederos determinados ora indeterminados de quienes en vida se identificaron como Manuel Lesmes, Nicomedes Nivia Castro y María Virginia Lorenzana de Nivia y demás personas indeterminadas, porque el inmueble objeto a usucapir es un lote baldío; lo anterior conforme al inciso segundo, numeral 4, artículo 375 del código General del Proceso que dispone:

«ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.»*

En este caso, adviértese que el certificado del registrador de Instrumentos Públicos visto a folio 105, posición 2 del expediente, respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-1022586, señala que no tiene titular de derecho real y que aun cuando reporta 14 anotaciones, ninguna da cuenta de la titularidad del mismo o existencia de pleno dominio o titularidad de derechos reales sobre él, lo que lleva a concluir que se trata de un terreno baldío como lo señala el referido certificado:

**SEGUNDO.-**Que el mencionado folio de Matrícula Inmobiliaria a la fecha de expedición de la Presente Certificación Publicita CATORCE (14) anotaciones y, de acuerdo al estudio realizado a la tradición se determina la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.-----  
**Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.-----

**TERCERO.-Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT-, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA).-----**

Por tal razón, hay lugar a aplicar la presunción del artículo 675 del código Civil, que establece que se tienen como baldíos «*las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*»; y véase que el artículo 65 de la ley 160 de 1994<sup>1</sup> señala que las personas que hacen uso de la tierra baldía no tienen la calidad de poseedores sino únicamente la de ocupantes.

*«ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto<1> mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.» (subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> «Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.»

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2030bdd846b0e08417525c2014133a0052924458dce44f7927d5c69df8f220c**

Documento generado en 28/05/2024 04:59:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00041 00 - Ejecutivo

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 119 del expediente digital, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631685be3a8b37533d86e375bfd25f46e84c2e814b091f4cad72f1355a82693**

Documento generado en 28/05/2024 04:59:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>